

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXVIII

Núm. 2.276

Junio de 2024

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS Y RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS
DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS



**TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

CASO MELGAREJO MARTINEZ DE ABELLANOSA C. ESPAÑA
(Demanda n.º 11200/19)

SENTENCIA

Art 6 (penal) – Proceso equitativo - No se vulnera la seguridad jurídica en la jurisprudencia sobre el recargo de apremio y los intereses de demora, habiéndose declarado nula la deuda principal - Falta de motivación de la sentencia por parte de un tribunal interno.

ESTRASBURGO

14 de diciembre de 2021

FIRME

14/03/2022

La presente sentencia es firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.

En el asunto Melgarejo Martínez de Abellanos c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala formada por:

Georges Ravarani, *Presidente*,
Georgios A. Serghides,
María Elósegui,
Darian Pavli,
Anja Seibert-Fohr,
Peeter Roosma,
Andreas Zünd, *jueces*,
y Milan Blaško, *Secretario de Sección*,

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 11200/19) contra el Reino de España interpuesta el 15 de febrero de 2019 ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») por un ciudadano español, D. Francisco Javier Melgarejo Martínez de Abellanos («el demandante»);

la decisión de poner en conocimiento del Gobierno español («el Gobierno») la demanda relativa al artículo 6.1 del Convenio y de declarar inadmisibile el resto de la demanda;

las observaciones de las partes;

tras deliberar en privado el 16 y el 23 de noviembre de 2021,

dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última de las fechas mencionadas:

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se refiere al derecho del demandante a un proceso equitativo en el marco de un procedimiento administrativo en el que la Audiencia Nacional, tras haber admitido su reclamación sobre el ingreso indebido del principal de la deuda, no resolvió de forma expresa su recurso sobre el carácter accesorio del recargo de apremio y de los intereses de demora.

HECHOS

2. El demandante nació en 1965 y reside en Sevilla. Estuvo representado por E. Mora Figueroa Rivero, letrado en ejercicio en Sevilla

3. El Gobierno estuvo representado por su agente, A. Brezmes Martínez de Villarreal, Abogado del Estado.

4. Se resumen a continuación los hechos del caso, de acuerdo con el relato de las partes.

5. Tras una inspección de las declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del demandante correspondientes a 1991, 1992 y 1993, la Agencia Estatal de Administración Tributaria («la AEAT») reclamó al demandante 180.021,94 euros (EUR) en concepto de impuestos correspondientes a 1991, cero euros correspondientes a 1992 y 228,90 EUR correspondientes a 1993.

6. El demandante recurrió ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía («el TEARA») que, mediante resolución de 27 de mayo de 1999, estimó las reclamaciones, anulando las liquidaciones tributarias.

7. La AEAT recurrió la decisión del TEARA ante el Tribunal Económico-Administrativo Central («TEAC»). Mediante resolución de 16 de noviembre de 2001, el TEAC estimó parcialmente el recurso, revocando la anulación de las liquidaciones de los ejercicios 1991 y 1992.

8. Los posteriores recursos interpuestos por el demandante ante los tribunales nacionales (la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo) fueron desestimados mediante sentencias de 26 de julio de 2004 y 6 de octubre de 2005, respectivamente.

9. El 28 de marzo de 2005, la AEAT inició un procedimiento ejecutivo para exigir el abono de la deuda contra el demandante. Giró una liquidación tributaria por importe de 296.031,01 EUR, que incluía, además de la deuda principal, el importe de 36.004,39 EUR en concepto de recargo de apremio y 84.181,79 EUR en concepto de intereses de demora. La liquidación tuvo en cuenta otros conceptos y pagos anteriores, por lo que el monto total era inferior a la suma de la deuda principal, el recargo de apremio y los intereses de demora. Dichos importes fueron abonados mediante el embargo de los bienes del demandante por parte de las autoridades fiscales.

10. Una vez abonado y en el marco del procedimiento ejecutivo, el demandante inició dos reclamaciones distintas instando el reconocimiento como ingreso indebido contra la liquidación de la AEAT, una en relación con la deuda principal y otra en relación con el recargo de apremio y los intereses de demora. En ambas reclamaciones invocó el artículo 110 del Real Decreto 391/1996 (véase infra) y alegó que, tras la resolución del TEARA de 27 de mayo de 1999 anulando las liquidaciones iniciales (véase el apartado 6 supra), la liquidación de 1991 había perdido su fuerza ejecutiva y el título subyacente debería haberse reactivado antes de ejecutar la deuda. Por tanto, consideró que la ejecución iniciada por la AEAT el 28 de marzo de 2005 no se basaba en un título válido.

11. El 25 de octubre de 2012, el TEARA desestimó inicialmente la reclamación en relación con la deuda principal. Sin embargo, el 8 de septiembre de 2016, el TEAC estimó un recurso del demandante y declaró nulo el abono de la deuda principal. Se mostró de acuerdo con los argumentos del demandante en el sentido de que la liquidación tributaria inicial correspondiente al ejercicio 1991 había perdido su eficacia tras la resolución del TEARA de 27 de mayo de 1999 y que el título nunca fue reactivado. Por tanto, consideró que, de acuerdo con el artículo 110 del Real Decreto 391/1996, el título ejecutivo invocado por la AEAT no era válido, por lo que no procedía el pago de la deuda principal.

12. En un procedimiento paralelo, el TEARA también desestimó la reclamación en relación con el recargo de apremio y los intereses de demora el 25 de octubre de 2012, como hizo el TEAC el 28 de enero de 2016, tras un recurso interpuesto por el demandante. En dichas resoluciones, el TEARA y el TEAC consideraron que la liquidación del ejercicio 1991 no había perdido su eficacia porque el demandante nunca había solicitado la ejecución provisional de la resolución del TEARA de 27 de mayo de 1999; y la resolución del TEAC de 16 de noviembre de 2001 (véase el apartado 7 supra) había revocado la anulación de la liquidación de 1991.

13. El 3 de mayo de 2016, el demandante recurrió la resolución del TEAC ante la Audiencia Nacional. Presentó sus alegaciones el 2 de febrero de 2017. Reclamó, entre otras cosas, que la deuda principal había sido anulada por la resolución del TEAC de 8 de septiembre de 2016 y que, dado que el recargo y los intereses eran accesorios a la deuda principal, debían ser igualmente declarados nulos.

14. Mediante sentencia de 19 de junio de 2017, la Audiencia Nacional desestimó el recurso del demandante en línea con lo razonado por el TEARA y el TEAC. En cuanto a la alegación del demandante de que el recargo y los intereses debían ser declarados nulos como consecuencia de la anulación de la deuda principal, la Audiencia Nacional no abordó expresamente esta cuestión y se limitó a señalar que *«las alegaciones que hace en este momento, debieron hacerse en su momento, cuando se inició la vía de apremio o se la requirió de pago, que lo fue, una vez eran firmes las liquidaciones giradas»*.

15. Por el contrario, el 28 de septiembre de 2017 la Audiencia Nacional, integrada por los mismos jueces, pero con distinto ponente, dictó sentencia en los casos de dos hermanos del demandante, que hasta ese momento habían sido objeto de liquidaciones similares y paralelas por parte de la AEAT, habían seguido la misma vía de recurso y habían planteado las mismas cuestiones jurídicas que el demandante. Recurrieron ante la Audiencia Nacional el mismo día que el demandante, el 3 de mayo de 2016. En ambos casos, la Audiencia Nacional estimó sus recursos y declaró la nulidad de sus respectivos recargos e intereses, por entender que, al ser accesorios de la deuda principal, que había sido anulada por el TEAC el 8 de septiembre de 2016, debían ser igualmente anulados.

16. El demandante recurrió la sentencia de la Audiencia Nacional en casación ante el Tribunal Supremo, que el 18 de enero de 2018 fue declarado inadmisibile por carecer de interés casacional.

17. Posteriormente, el demandante interpuso incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Nacional contra la sentencia de 19 de junio de 2017. Se quejaba de la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley teniendo en cuenta el resultado contrario en los casos de sus hermanos, así como de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Audiencia Nacional no había dado respuesta a su alegación sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses.

18. El 3 de abril de 2018 la Audiencia Nacional desestimó el incidente de nulidad de actuaciones. En primer lugar, declaró que, dado que las sentencias en los casos de los hermanos del demandante se dictaron tras la sentencia del demandante, el tribunal no estaba vinculado por los criterios aplicados en el caso de los hermanos. En segundo lugar, sin abordar la cuestión concreta de si la sentencia anterior había respondido a la alegación del demandante de que el recargo y los intereses eran accesorios a la deuda principal, consideró que la sentencia de 19 de junio de 2017 estaba suficientemente motivada en cuanto a la desestimación de su recurso.

19. El demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocó el artículo 24 de la Constitución Española respecto al derecho a la tutela judicial efectiva. En virtud de dicha disposición, se quejó de que la Audiencia Nacional, en su sentencia de 19 de junio de 2017, no había respondido a su alegación sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses, y de que, en su resolución de 3 de abril de 2018, evitó de nuevo responder al argumento del demandante sobre la falta de resolución de su anterior alegación. Además, invocó el artículo 14 de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad ante la ley, en virtud del cual invocó el resultado contrario en los casos de sus hermanos.

20. El 26 de septiembre de 2018 el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo por carecer de especial trascendencia constitucional.

MARCO JURÍDICO PERTINENTE

21. En la legislación española, la definición de las obligaciones tributarias accesorias, los intereses de demora, el recargo de apremio y la devolución de ingresos indebidos se regulan en la Ley General Tributaria. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 25. Obligaciones tributarias accesorias.

«1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

2. Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias».

Artículo 26. Intereses de demora.

«1. El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de

la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

(...)

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado (...)

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

(...».

Artículo 28. Recargos del período ejecutivo.

«1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

(...)

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento (...)

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora (...».

Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

«1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
 - d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
- (...)

22. El artículo 110 del Real Decreto 391/1996, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que está derogado, establecía lo siguiente:

Artículo 110. Momento y efectos ordinaries.

«1. Una vez incorporado al expediente el justificante de la notificación de las resoluciones dictadas en única instancia, la Secretaría de los Tribunales Regionales y Locales y los Vocales del Tribunal Central, devolverán todas las actuaciones de gestión, con copia certificada de la resolución, a la dependencia de que procedan, la cual deberá acusar recibo de las mismas.

2. Si como consecuencia de la resolución algún organismo, centro o dependencia debiera rectificar el acto administrativo que fuera objeto de reclamación, lo verificará dentro del plazo de quince días.

3. En la misma forma se procederá después de incorporarse al expediente el justificante de la notificación de las resoluciones dictadas en primera instancia cuando sean firmes; pero si fuesen objeto de impugnación se remitirán las actuaciones al órgano competente para conocer el recurso interpuesto.

4. Si, como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta, hubiera que devolver cantidades ingresadas indebidamente, el interesado tendrá derecho al interés legal desde la fecha de ingreso.

Se aplicará a todo el período el interés legal vigente cuando se realizó el ingreso, aunque hubiere experimentado modificación a lo largo del mismo.

(...)

NORMATIVA

I. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

23. El demandante se quejó de la vulneración de su derecho a un proceso equitativo, previsto en el artículo 6.1 del Convenio, debido a que la Audiencia Nacional, en su sentencia de 19 de junio de 2017 y en su resolución de 3 de abril de 2018, no dio respuesta a la alegación del demandante sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses, que resultó decisiva en las sentencias relativas a sus hermanos. La parte pertinente del artículo 6.1 establece lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...)».

A. Admisibilidad

24. Aunque las partes no plantearon la cuestión de la aplicación *ratione materiae* del artículo 6, el Tribunal reitera que, por lo que se refiere al aspecto civil de dicha disposición, este no es aplicable a la liquidación del impuesto y la imposición de recargos (véase *Ferrazzini c. Italia* [GS], nº 44759/98, § 29, TEDH 2001-VII).

25. No obstante, por lo que se refiere a la aplicación del aspecto penal del artículo 6.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta los «criterios *Engel*» (*Engel y otros c. Países Bajos*, de 8 de junio de 1976, §§ 82-83, serie A nº 22). Por lo que se refiere al recargo por demora en el pago, con arreglo a la legislación nacional este no aparece tipificado como delito sino como parte integrante del régimen fiscal. No obstante, no se concibe como una compensación económica por los daños, sino como una sanción disuasoria de la reincidencia, lo que significa que, por naturaleza, su finalidad es disuasoria y punitiva (véase *Jussila c. Finlandia* [GS], nº 73053/01, § 38, TEDH 2006XIV). Aunque este elemento por sí solo basta para establecer el carácter delictivo de la infracción, el carácter penal se pone aún más de manifiesto por la severidad de la sanción (véase *Janosevic c. Suecia*, nº 34619/97, § 69, TEDH 2002-VII); está ascendía al 20 por ciento del impuesto a pagar según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, que en el caso del demandante ascendió a 36.004,39 EUR. Por consiguiente, el Tribunal concluye que es de aplicación el aspecto penal del artículo 6.1.

26. El Tribunal observa asimismo que la queja no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por el resto de los motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

B. Fondo del asunto

1. Alegaciones de las partes

27. El demandante alegó que, tras la resolución del TEAC de 8 de septiembre de 2016 declarando la nulidad del abono de la deuda principal, reclamó ante la Audiencia Nacional

que, dado que el recargo de apremio y los intereses de demora eran accesorios a la deuda principal, debían ser igualmente anulados. La Audiencia Nacional, mediante sentencia de 19 de junio de 2017, desestimó su recurso sin motivar su alegación sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses. Además, cuando la Audiencia Nacional tuvo la oportunidad de enmendar su error mediante el incidente de nulidad de actuaciones, en su auto de 3 de abril de 2018 dejó de responder nuevamente al argumento del demandante de que sus alegaciones sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses seguía sin resolverse. El demandante reclamó que dicha alegación era decisiva para el resultado del asunto, como lo prueba el hecho de que se habían estimado los recursos de sus hermanos precisamente sobre la base de dicha alegación. En consecuencia, sostuvo que el proceso seguido ante la Audiencia Nacional fue injusto y contrario al artículo 6.1 del Convenio. Además, alegó que la desestimación de su recurso mediante sentencia de 19 de junio de 2017, en tanto que sus hermanos en idénticas circunstancias vieron estimados sus recursos en sendas sentencias de 28 de septiembre de 2017, implicaba una quiebra de la seguridad jurídica, así como una vulneración del artículo 6.1.

28. El Gobierno manifestó que la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 2017 se había motivado de forma completa y detallada, en cumplimiento de los requisitos del artículo 6.1 del Convenio. La Audiencia Nacional, en su auto de 3 de abril de 2018, examinó todas las alegaciones del demandante en debida forma, concluyendo que su sentencia anterior se había motivado suficientemente. El Gobierno admitió que los hermanos del demandante obtuvieron un resultado opuesto en una situación similar en las sentencias de sus casos. Sin embargo, el Gobierno negó cualquier quiebra de la seguridad jurídica, porque el caso del demandante se había resuelto antes que el de sus hermanos y, por tanto, no existía precedente jurídico alguno.

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

(i) Sobre la jurisprudencia discrepante de los tribunales internos

29. El Tribunal reitera que no le corresponde reemplazar a los órganos jurisdiccionales nacionales. Incumbe en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, resolver los problemas de interpretación de la legislación interna. La posibilidad de que se produzcan resoluciones judiciales contradictorias es un rasgo inherente a todo sistema judicial basado en una red de órganos jurisdiccionales de primera y de segunda instancia con competencia territorial. Tales divergencias pueden surgir también en el seno de un mismo órgano jurisdiccional. En principio, no es función del Tribunal comparar diferentes resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales, aunque se hayan dictado en procedimientos aparentemente similares, debiendo respetar la independencia de dichos órganos jurisdiccionales. Los criterios que guían al Tribunal en su apreciación de aquellas circunstancias en las que decisiones contradictorias de tribunales nacionales diferentes, que resuelven en última instancia, suponen una violación del derecho a un proceso justo consagrado en el artículo 6.1 del Convenio, consisten en

establecer, en primer lugar, si existen «diferencias profundas y persistentes» en la jurisprudencia de los tribunales nacionales; en segundo lugar, si la legislación nacional prevé un mecanismo para superar dichas incoherencias; y, en tercer lugar, si se ha aplicado dicho mecanismo y, en su caso, en qué medida (véase *Lupeni Greek Catholic Parish and Others v. Rumanía* [GS], n.º 76943/11, § 116, de 29 de noviembre de 2016).

30. Por otra parte, el Tribunal también ha declarado que uno de los aspectos fundamentales del Estado de Derecho es el principio de seguridad jurídica, principio que está implícito en el Convenio. Las resoluciones contradictorias en asuntos similares procedentes de un mismo órgano jurisdiccional que, además, es el tribunal de última instancia en la materia, pueden vulnerar dicho principio y, por tanto, socavar la confianza de los ciudadanos en el poder judicial, siendo dicha confianza uno de los elementos esenciales de un Estado de Derecho. A este respecto, el Tribunal ha declarado, en asuntos en los que estaba implicado un mismo demandante, que diferentes resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales basadas en hechos idénticos son susceptibles de ser contrarias al principio de seguridad jurídica, pudiendo incluso suponer una denegación de justicia (véase *Vusić c. Croacia*, n.º 48101/07, §§ 44-45, de 1 de julio de 2010, y *Santos Pinto c. Portugal*, n.º 39005/04, §§ 40-45, de 20 de mayo de 2008).

(ii) *Sobre la motivación de las resoluciones judiciales*

31. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal, que refleja un principio vinculado a la buena administración de justicia, las resoluciones de los tribunales deben motivarse adecuadamente. El alcance de dicha obligación de motivar puede variar en función de la naturaleza de la resolución y debe determinarse a la vista de las circunstancias del caso. Sin exigir una respuesta detallada a cada argumento esgrimido por el demandante, esta obligación presupone que las partes en un procedimiento judicial pueden esperar recibir una respuesta concreta y explícita a las alegaciones que resultan determinantes para el resultado de dicho procedimiento (véase *Orlen Lietuva Ltd. c. Lituania*, n.º 45849/13, § 82, de 29 de enero de 2019).

(b) Aplicación de los principios generales al presente caso

32. El Tribunal considera que el demandante planteó dos cuestiones que requieren un examen separado: (i) la vulneración de la seguridad jurídica por la disparidad entre su sentencia de 19 de junio de 2017 y las sentencias de sus hermanos de 28 de septiembre de 2017, y (ii) la falta de motivación de la Audiencia Nacional respecto a su alegación sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses. El Tribunal analizará estas cuestiones de forma consecutiva.

(i) *Sobre las sentencias contradictorias en su caso y en el de sus hermanos*

33. El Tribunal observa que las partes no cuestionan el hecho de que los hermanos del demandante, a pesar de encontrarse en situaciones idénticas o similares a la del demandante, obtuvieron sentencias favorables por parte de la Audiencia Nacional, en comparación con el resultado en el caso del demandante. Las dos sentencias en los

casos de sus hermanos se dictaron en un breve período de tiempo tras la sentencia del demandante.

34. Si bien esa divergencia es motivo de preocupación para los implicados, como ya se ha señalado anteriormente, la posibilidad de que existan resoluciones judiciales contradictorias es un rasgo inherente a cualquier sistema judicial y no puede considerarse en sí misma una violación del Convenio (véase *Svilengačanin y otros c. Serbia*, nº 50104/10 y otros 9, § 80, de 12 de enero de 2021).

35. En el presente asunto, el Tribunal observa que la supuesta divergencia afectaba al recurso del demandante en comparación con los interpuestos por sus hermanos. La sentencia respecto al recurso del demandante se adoptó dos meses antes que la sentencia sobre los recursos de sus hermanos. El demandante no alegó que dicha divergencia sobre esa cuestión específica fuera en contra de una jurisprudencia consolidada, en la que hubiera podido basarse razonablemente para esperar un resultado específico de su recurso, y menos aún que dicha divergencia se extendiera durante un período más largo que entre la sentencia dictada en su caso y las sentencias en los casos de sus hermanos, no aportando ningún otra referencia de sentencias en las que pudiera haberse producido tal divergencia, ni antes de la sentencia de 19 de junio de 2017 ni después. En resumen, el único elemento que podría plantear la cuestión de la seguridad jurídica son los resultados divergentes en la interpretación de un fundamento legal concreto en procedimientos paralelos de los hermanos del demandante, que fueron objeto de liquidaciones similares (compárese con *Borg c. Malta*, nº 37537/13, §§ 110-11, de 12 de enero de 2016).

36. A la vista de dichas circunstancias, y teniendo en cuenta que no es su función comparar las distintas resoluciones dictadas por los tribunales internos, el Tribunal concluye que no existían «diferencias profundas y persistentes» en la jurisprudencia relevante y que no se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica en un grado incompatible con las garantías del artículo 6.1.

37. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio a este respecto.

(ii) *Sobre la motivación de la Audiencia Nacional*

38. En cuanto a la motivación de la Audiencia Nacional en el caso del demandante, el Tribunal observa que, el 8 de septiembre de 2016, el TEAC declaró nulo el pago por el demandante de la deuda principal. Sobre la base de dicha resolución, el demandante recurrió ante la Audiencia Nacional el 2 de febrero de 2017, argumentando, entre otros motivos, que el recargo y los intereses debían ser igualmente declarados nulos ya que eran accesorios del principal de la deuda.

39. La Audiencia Nacional, en su sentencia de 19 de junio de 2017, abordó las mismas cuestiones que los órganos administrativos habían tratado con anterioridad, pero no aportó motivación alguna sobre la nueva alegación del demandante que derivaba de la anulación de la deuda principal. En este sentido, la sentencia incluyó la frase «las

alegaciones que hace en este momento, debieron hacerse en su momento, (...) se la requirió de pago». Sin embargo, la Audiencia Nacional no explicó por qué a pesar de que el recargo y los intereses tenían la consideración de accesorios conforme al artículo 25 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio correspondiente a aquellos podía seguirse incluso en ausencia de título ejecutivo válido de la deuda principal, tal y como declaró la resolución del TEAC de 8 de septiembre de 2016 (véase el apartado 1.1 supra).

40. El Tribunal observa además que, cuando el demandante presentó el incidente de nulidad ante la Audiencia Nacional, se quejó de la falta de respuesta sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses en la sentencia de 19 de junio de 2017. La Audiencia Nacional, en su resolución de 3 de abril de 2018, no respondió expresamente a esa concreta alegación del demandante.

41. Como se ha indicado anteriormente, la obligación de motivar no exige una respuesta detallada a cada argumento esgrimido por el demandante, sino únicamente una respuesta concreta y explícita a los argumentos decisivos para el resultado de dicho procedimiento. En el presente asunto, el argumento del demandante sobre el carácter accesorio del recargo y los intereses era potencialmente decisivo para el resultado del asunto, como demuestran las sentencias de 28 de septiembre de 2017 en los asuntos de los hermanos del demandante, que estimaron sus recursos precisamente sobre la base de ese argumento específico.

42. No corresponde al Tribunal determinar si las pretensiones del demandante deberían haber sido estimadas o no. Ni siquiera le corresponde examinar si sus alegaciones estaban bien fundadas. Sin embargo, no es necesario que el Tribunal lleve a cabo tal examen para concluir que la alegación del demandante sobre el carácter accesorio del recargo y de los intereses era, en cualquier caso, pertinente y, como se ha señalado anteriormente, potencialmente decisiva para el resultado del asunto. Exigía, por tanto, una respuesta concreta y expresa, que los tribunales internos no dieron. En tales circunstancias, es imposible determinar si la Audiencia Nacional no examinó en absoluto la alegación del demandante, o si la valoró y desestimó y, en ese caso, cuáles fueron los motivos para dicha decisión (véase, *mutatis mutandis*, *Farzaliyev c. Azerbaiyán*, nº 29620/07, § 39, de 28 de mayo de 2020).

43. Las consideraciones anteriores bastan para que el Tribunal concluya que se ha vulnerado el derecho del demandante a obtener una sentencia motivada.

44. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 6.1 del Convenio a este respecto.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

45. El artículo 41 del Convenio establece lo siguiente:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A. Daños

46. El demandante no presentó reclamación alguna por daños materiales o morales.

47. En consecuencia, el Tribunal no concede cantidad alguna por este concepto.

48. Por otra parte, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que cuando, como en el presente caso, una persona ha sido víctima de un procedimiento que ha conllevado violaciones de los requisitos del artículo 6 del Convenio, la forma más adecuada de reparación sería, en principio, un nuevo juicio o la reapertura del caso, a petición de la persona interesada (véase, entre otras autoridades, *Gençel c. Turquía*, nº 53431/99, § 27, de 23 de octubre de 2003). En este sentido, señala que el artículo 102.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa española, modificada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, prevé la posibilidad de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal [Europeo de Derechos Humanos] haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales] y sus Protocolos.

B. Costas y gastos

49. El demandante reclamó con carácter general el reembolso de las costas y gastos incurridos ante las autoridades nacionales y ante el Tribunal, sin especificar importe alguno.

50. El Gobierno alegó que el demandante no había aportado ninguna prueba en apoyo de su reclamación de costas y gastos.

51. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se haya demostrado que estos se han producido real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía (véase *Merabishvili c. Georgia* [GS], nº 72508/13, § 370, de 28 de noviembre de 2017). En el presente caso, el Tribunal observa que el demandante no presentó ningún documento justificativo de su reclamación. En consecuencia, el Tribunal desestima la reclamación del demandante a este respecto.

POR CUANTO ANTECEDE, ESTE TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admitir las quejas con arreglo al artículo 6.1 del Convenio;
2. *Declara* que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio por lo que se refiere a la queja de violación del principio de seguridad jurídica;
3. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 6.1 del Convenio en lo que respecta a la queja sobre la falta de motivación de la sentencia de la Audiencia Nacional;
4. *Desestima* la pretensión de satisfacción equitativa del demandante.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las reglas 77.2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Milan Blaško
Secretario

Georges Ravarani
Presidente